



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. 53 cént. ánuos, cuyo pago reclaman el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo.

Vista la escritura otorgada en Murcia a 14 de Octubre de 1775 ante D. Juan José Asensio y Cazorla por el apoderado de D. José Fontes Barrionuevo de una parte, y de la otra el Administrador de la Real Fábrica de Salitres de Murcia, de la que aparece que autorizado este, compró al Barrionuevo, a censo redimible y previa tasacion, cuatro tahullas de tierra lindantes con la expresada fábrica, y para cuyo ensanche eran necesarias, en precio de 16.000 rs. y 480 de réditos, interin no se entregase el capital, hipotecando a la seguridad de uno y otro la misma fábrica de Salitres.

Vista la escritura de 26 de Agosto de 1784 otorgada ante D. Juan Antonio Baliberra por D. Diego Melgarejo y Buendia de una parte, y de la otra Don Juan Bautista Noli, Administrador de la indicada Fábrica, de la que resulta, que con el mismo objeto de ensanchar esta, se reconoció a favor del primero un censo de 51.778 rs. 4 mrs. de capital y 1.353 con 12 mrs. de réditos al 3 por 100 por 12 tahullas, dos ochavas y 20 brazas de terreno que le pertenecian, en la propia forma y con igual hipoteca que el anterior.

Vista otra escritura otorgada en el mismo dia y ante el propio Escribano, por la cual el referido Administrador reconoció a favor del fideicomiso fundado por D. Salvador Navarro otro censo de 5.373 reales 14 mrs. de capital y 167 con 6 mrs. de réditos anuales por una tahulla y poco más de tierra incorporada tambien a la Fábrica.

Vistas las diligencias instruidas en la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Murcia, de las cuales consta que las pensiones de los tres censos referidos, que en junto importan 2.200 reales 53 cént., se satisficieron a los reclamantes por la representacion que cada uno tiene, hasta mediados de Junio de 1849 en que terminó la empresa de Llano, poseedora entónces de la Fábrica, y que desde esta época vienen instando para que el Tesoro les continúe el pago.

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente a las Cortes anualmente nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda abonarlas hasta que se le conceda el competente crédito.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y clasificacion de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que la constitucion de los tres censos referidos se verificó a nombre de la Hacienda pública, por persona competente y con las solemnidades establecidas para estos casos.

Que no habiéndose redimido los censos y existiendo en poder del Estado la hipoteca de los mismos, se halla obligado a satisfacer los réditos como ántes lo ha ejecutado, y que por ello es procedente la reclamacion, pues se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoria general de este Ministerio, ha tenido a bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se comprenda en la Seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, imputando de las Cortes el crédito legislativo necesario para su pago, con arreglo a lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente relativo a la carga de justicia de 15.038 rs. 82 cént. anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo de la ciudad de Zaragoza en recompensa de las salinas de Ojos negros.

Vista la Real Carta ejecutoria expedida en 23 de Diciembre de 1739 a favor del extinguido Colegio de la Compañia de Jesus de la expresada ciudad, con motivo del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda sobre la recompensa que debía señalarse al Co-

legio, en equivalencia de las salinas de Ojos negros, que eran de su propiedad, y quedaron incorporadas al Estado como las demás de la Corona de Aragon, en cuya ejecutoria se inserta la sentencia dictada por el Consejo en 25 de Noviembre del mismo año, señalando al Colegio la recompensa de 800 libras jaquesas en cada uno de los venideros.

Visto un cuaderno impreso, autorizado por el Secretario de la Subdelegacion de impresiones en Zaragoza a 9 de Febrero de 1783, que contiene la Real cédula de 21 de Agosto de 1769 y demás actuaciones practicadas en su cumplimiento, de las que consta la ereccion y dotacion del Seminario de San Carlos Borromeo con varios bienes que ántes pertenecieron a la extinguida Compañia de Jesú; entre los que figuran las 800 libras jaquesas, que como recompensa anual equivalente a los productos de las salinas de Ojos negros, señaló la sentencia del Consejo de Hacienda.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1849, por la que se declararon exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza, como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844.

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1851, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la que resulta que el mencionado Seminario es un establecimiento particular sostenido con sus rentas propias, por cuya razon no tiene señalada asignacion alguna en el presupuesto eclesiástico.

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1859, en la que se mandó indemnizar a dicho Seminario, en la forma establecida por punto general en las disposiciones relativas a la desamortizacion, el importe de los bienes enajenados al mismo a consecuencia de lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1853.

Vista la ley de 29 de Abril del mismo año mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de los presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que la recompensa anual de las 800 libras jaquesas, ó sea 15.038 rs. 82 cént. señalados al Colegio de jesuitas de Zaragoza en equivalencia de las salinas de Ojos negros, incorporadas a la Hacienda pública por la sentencia del Consejo, dictada en juicio contradictorio, vino a ser parte integrante de la dotacion del Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza cuando este fué instituido en la forma propuesta por el M. R. Arzobispo de dicha ciudad.

Considerando que habiendo por tal causa sucedido legítimamente el Seminario en la percepcion de la recompensa y estado, disfrutándola hasta 1851 que se eliminó del presupuesto de gastos, bajo el equivocado concepto de que dicho Seminario figuraba en el de obligaciones eclesiásticas, siendo así que ha subsistido siempre solo con los bienes de su dotacion, debe volver al goce de la recompensa, interin no se acuerde otro medio de indemnizacion, segun se ha verificado respecto de los bienes raíces que disfrutaba y le fueron vendidos.

Considerando que la obligacion referida procede de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y subsiste en su fuerza y vigor, toda vez que no aparece indemnizada.

Considerando que la Hacienda beneficia y utiliza hoy las salinas de Ojos negros, y que por lo mismo viene obligada al pago de la expresada recompensa.

Considerando que el derecho del Seminario sacerdotal de San Carlos se funda en títulos legítimos, y que se ha acreditado, así la validez como la cuantía de esta carga.

Considerando, finalmente, que si bien ha figurado, como queda dicho, la referida obligacion en el presupuesto de gastos, no se hallaba incluida en el cuando se publicó la ley de 29 de Abril de 1853; S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se incluya en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, previa la reclamacion del crédito legislativo necesario para su abono, en la forma establecida por el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: Puesto que, segun manifiesta V. E. en su carta de 22 del corriente, núm. 834, la Real orden de 31 de Diciembre de 1857 disponiendo que todos los hombres de mar convocados al servicio que fuesen operarios de maestranza quedasen agregados a ésta, en vez de hacer el de mar, despues de haber acreditado los conocimientos de sus respectivas profesiones en el examen competente, no ha producido todas las ventajas que se debian esperar y eran consiguientes a las consideraciones que se les guardaban, pues ni uno solo ha dejado de pedir su licencia

el mismo dia en que concluyó el plazo por que fueron llamados al servicio, que han desempeñado sin correr ninguno de los riesgos que ocasiona el de los buques en las estaciones insalubres en que hoy lo ejecutan; con el fin de impedirlo, y como el empeño que contraen de ser agregados a la maestranza es voluntario y solicitado por ellos, habia creído conveniente no concedérsela a los que la piden, sin que acepten las condiciones de servir tiempo y medio, ó sean seis años de campaña, cuyo exceso podria abonárseles para todas las ventajas consiguientes, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en todas sus partes esta disposicion de V. E., y de su Real orden se lo comunico a los efectos correspondientes, y por contestacion.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las actas de las subastas celebradas en esta corte y en Barcelona el dia 12 de Abril próximo pasado para la concesion del varadero proyectado en aquel puerto por D. Juan Manuel Bofill y D. Miguel Martorell y Peña, de las que resulta que la mejor proposicion fué la de D. Ignacio de Medrano en la de esta corte, el cual se ofreció a tomar a su cargo la concesion por el tiempo de disfrute de 38 años y 10 meses; y habiendo hecho uso los autores del proyecto dentro del plazo fijado del derecho de tanteo que les concede la condicion 46 del pliego aprobado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que se adjudique a D. Juan Manuel Bofill y a D. Miguel Martorell y Peña la concesion del varadero proyectado para el puerto de Barcelona, con la tarifa aprobada y por el tiempo de 38 años y 10 meses de disfrute, fijado en la mejor proposicion, y que empezará a correr desde la fecha en que se autorice la entrega del varadero al uso público.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa de la retribucion que habrá de satisfacer cada buque en el varadero del puerto de Barcelona por el servicio prestado por el mismo.

BUQUES DE VAPOR.

Derecho de subida y colocacion en la rampa, reales vellon 4 por tonelada.

Idem diario de permanencia en ella, id. id. 2 por id.

BUQUES DE VELA.

Derecho de subida y colocacion, reales vellon 3 por tonelada.

Idem diario de permanencia, id. id. uno y medio por idem.

Notas.

1.º Con el derecho de subida van comprendidos los gastos de apuntalado, cuñas &c. hasta quedar el buque sobre el varadero el dia de su entrada.

2.º Los buques que bajen al dia siguiente de su subida, pagarán por dicho dia un derecho igual al de entrada.

3.º No se devengará el tanto diario de permanencia en los domingos y dias de fiesta de precepto, en los cuales no se trabaja.

4.º El tipo máximo para el pago será de 200 toneladas de cebada, total del vaso del buque. La empresa tiene el derecho de arrear los buques cuando lo juzgue conveniente por las medidas de construccion.

5.º Está estrictamente prohibido arrojar de los buques, dentro del varadero, lastre, basura ó cualquiera otro objeto, siendo de cuenta de los dueños de aquellos los gastos de extraccion de lo que indebidamente se arroje, así como de su responsabilidad los daños, pérdidas ó averias que causen sus tripulaciones en las propiedades y enseres del establecimiento.

6.º Mientras no haya otro medio de carenar en el puerto, serán preferidos para entrar en varadero los buques de vapor a los de vela, observándose para estos riguroso turno; excepto en los casos de urgencia por averia, que serán declarados por el Capitan del puerto.

Madrid 5 de Abril de 1859.—Uria. Aprobada por Real orden de 1.º de Marzo de 1861.—El Director general, Uria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Mayo de 1861, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza y en la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Mariano Lasala y Miguel Francia Navarro por evasiones de comercio.

Resultando que aprobada esta declaracion en Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, se instruyó causa en dicho Juzgado de Hacienda; y el Promotor fiscal, fundado en el mismo hecho de que los expresados bultos procedian del convoy perseguido incesantemente por la fuerza militar, acusó a Lasala como reo de los delitos de contrabando y defraudacion, y al dueño de la expresada venta como delatador; y pidió contra ellos las penas pecuniarias que estimó procedentes.

Resultando que los procesados, negando que dichos hechos, que habian servido de base para declarar el comiso, fueran exactos, pidieron se les absolviese libremente, y que se revocara aquella declaracion, devolviéndose los géneros ó su valor si se vendian.

Resultando que, concluida la causa despues de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 18 de Abril de 1860, que confirmó la Sala primera de dicha Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Noviembre, por la cual declaró procedente el comiso y condenó a Lasala como autor, convicto segun las reglas de la critica racional, del delito de defraudacion, en el duplo del derecho defraudado, y reintegro de este a la Hacienda pública y por el de contrabando en el triplo del valor del género ilícito, y en las dos terceras partes de las costas y gastos, y la otra tercera parte de oficio, absolviendo libremente a Miguel Francia.

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Mariano Lasala el actual recurso, por concepcion infringido el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que previene «que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precepto para circular libremente por dichas provincias» porque la aprehension se verificó fuera de la zona fiscal; y como en la sentencia se consignaba que no habia prueba cierta ó completa de que el género fuera perseguido desde dentro de dicha zona, llevándolo a la vista, era innegable que la declaracion del comiso estaba en oposicion a lo prescrito en dicho art. 3.º.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que, con arreglo al art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la critica racional, tanto con relacion a los actos y circunstancias que constituyen el delito, como a la criminalidad de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones la ley no dis-

tinge entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada a las personas.

Considerando que, en uso de esta facultad la Sala juzgadora ha calificado como cierto, sin que sobre esta apreciacion se haya alegado ninguna infraccion legal, el hecho de que los fardos de que se trata, como de la misma procedencia que los aprehendidos anteriormente, fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquella; siendo por consiguiente legal la aprehension, segun se deduce del artículo 407 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de 10 de Setiembre de 1857.

Considerando que, aun prescindiendo de esta razon, segun el art. 462 de dichas ordenanzas, las mercancías extranjeras que al ser reconocidas en lo interior del reino no tengan el sello, ó carezcan de guia que acrediten la legitima introduccion, incurran en comiso.

Considerando que, si bien el citado art. 462 fué radicalmente reformado por las disposiciones que le sustituyeron, consignadas en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1857, esta reforma es de fecha posterior a la aprehension de que se trata, a la cual es por consiguiente aplicable el mencionado art. 462, vigente a la sazón; Y considerando por todo lo expuesto que no puede tener aplicacion al actual recurso el art. 3.º, que se supone infringido, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, sino la disposicion del ya citado art. 462 de dichas ordenanzas, combinada con el 2.º de aquel Real decreto y con el 407 de las mismas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. Mariano Lasala, a quien condenamos en las costas del mismo y en la pérdida de los 6.000 rs. depositados, que se aplicarán al Fisco, en cumplimiento del art. 114 del Real decreto de 20 de Julio de 1852, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Zaragoza.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Zurazagary.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la misma, y de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 28 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion a lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. G., Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 5 de Julio próximo tendrá lugar en las minas de Linares y simultáneamente en Jaen y Ciudad-Real la subasta para contratar el surtido de 600 fanegas de cebada que se consideran necesarias para el consumo de las caballerías existentes en aquel establecimiento durante el primer semestre de 1862, bajo el tipo máximo admisible de 24 rs. cada fanega, y con sujecion a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato del surtido de cebada a las minas de Linares en el primer semestre de 1862, se comprometo a cumplirlas y a entregar en Linares ó en la mina.....

fanegas de cebada al precio de.... cada una. Domiciliado en..... (Fecha y firma.)»

Madrid 27 de Mayo de 1861.—El Director general, José Gener.

En el dia 6 de Julio próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden para contratar la obra de albañilería necesaria en la casa-Academia de aquel establecimiento minero. Dicho acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia en esta Direccion general y en dicho establecimiento, bajo el tipo máximo admisible de 3.898 rs. 60 céntimos, presentándose las proposiciones formuladas con arreglo al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar una obra de albañilería en el ángulo N. O. de la casa-Academia propia de las minas de Almaden,

INTERIOR.

El que suscribe, vecino de..., se compromete a construir la alcantarilla desde el registro de la acequia nueva...

Señas del llamado Abdon. Estatura como de cinco pies, robusto, recio, cara llena, barba, patilla y bigote como rojo, vestido de pantalón de pana azul...

Madrid.—A pesar del estado de la atmósfera, que amenaza lluvia, se verificó ayer la solemne procesion del Santísimo Corpus Christi...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Almería. D. José Santiago, vecino que fué de Adra, ó sus herederos...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez togado de primera instancia del distrito de Medicina de esta corte...

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan, D. Francisco y D. Agustín Alqueguí...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca. Se arriendan a pública subasta por pliegos cerrados y tiempo de tres años las fincas de la pertenencia del Estado...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días...

Las noticias de Bucharest (Principados-unidos) alcanzan al 20. El diario oficial publica el discurso pronunciado por el Presidente del Consejo de Ministros de Valaquia (Barbo Catargi) y concebido en los términos siguientes:

Juzgado de primera instancia de Valdepeñas. D. Gregorio Belinchón, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascripto Escribano dá fé.

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, referendada por el Escribano del número 2 de esta capital...

El acompañamiento del Sr. Arzobispo era numerosísimo: los cleros de todas las parroquias, el seminario, comisiones de todas las corporaciones científicas y literarias...

CÓRDOBA 29 de Mayo.—Las obras del ferrocarril que ha de unir a las provincias andaluzas con la corte adelantaron de una manera prodigiosa. El día 24 del actual llegó a Valdepeñas la locomotora...

En el punto que el Sr. Gobernador civil de la provincia le dirigió el siguiente discurso: «Excmo. Sr.: El municipio de Valencia, con cuya presidencia me honro, acude presuroso a saludaros en nombre del pueblo que representa...»

Arqueología. TESORO VISIGODO.—CORONA DE SUNTHILA. Puede, con toda justicia, decirse que los últimos días de la permanencia de SS. MM. en Aranjuez han sido fecundos...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

El Sr. Flores, sabedor de que había regresado a su pueblo el Labrador mencionado, se trasladó inmediatamente a Toledo; tomó allí lenguas, inquirió, dió pasos acertados; pasó a Guadamur, se avocó con aquel sujeto...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Gatafe. Por el presente edicto llamo, cito y emplazo a D. Máximo Lozano...

D. Miguel Moreno Cano, Abogado del Ilre. Colegio de Granada, Caballero de la Real y distinguido Ordon español de Carlos III...

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, referendada por el Escribano del número 2 de esta capital...

D. José de Ajoura y Piedramilla, Auditor de Guerra de estas Provincias Vascongadas y como tal Magistrado de Audiencia. Por el presente y término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta de Alava y Gaceta de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Pedro de Olarra y Adalid, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sánchez, se hace saber que en el día 26 de Julio de 1838 falleció en esta corte sin testar el Presbítero D. Francisco Javier Antero Portilla Caballos Escalera...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yangus, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo término de nueve días a Manuel González Martínez, de oficio papalista, y cuyo actual domicilio se ignora...

D. José de Ajoura y Piedramilla, Auditor de Guerra de estas Provincias Vascongadas y como tal Magistrado de Audiencia. Por el presente y término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta de Alava y Gaceta de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Pedro de Olarra y Adalid, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sánchez, se hace saber que en el día 26 de Julio de 1838 falleció en esta corte sin testar el Presbítero D. Francisco Javier Antero Portilla Caballos Escalera...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yangus, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo término de nueve días a Margarita Asensi Martínez, cuyo actual domicilio se ignora...

BOLETIN DE TEATROS.

La Sra. Lagrange obtuvo anoche en su beneficio una de las mayores ovaciones que habrá alcanzado en su gloriosa vida artística. Cantó Norma, y la cantó como nunca: el público exhausto no interrumpió el religioso silencio...

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ACTUAL. En 1.º—Real decreto reorganizando la comision de estadística general del Reino.—Núm. 421.

